

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio de la cual se revoca el Auto No. 200-03-50-05-0155-2011 del 30 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente No. 200-16-51-28-206-2010, donde obra el auto No.200-03-50-04-0424-2010 de 01 de septiembre de 2010, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa de tipo ambiental con fundamento en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.525.550.

Que, con ocasión al inicio de investigación mencionado anteriormente, se profirió el auto No.200-03-50-05-0155-2011 de 30 de agosto de 2011, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.525.550.

Se deja constancia que las actuaciones administrativas mencionadas, fueron notificadas al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.525.550, de lo cual se observa que vencido el termino para allegar descargos, no obra por parte del presunto infractor la presentación de los mismos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que el control gubernativo, como principio de la administración le permite realizar una revisión de sus actos, estando facultada para para modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Esta autoridad ambiental ciñe sus actuaciones a los principios y preceptos constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Realizado el estudio y análisis jurídico del caso que nos ocupa, se observa que resulta improcedente continuar con la etapa procesal siguiente, la cual es dar apertura al periodo probatorio, toda vez que en el contenido del auto No.200-03-50-05-0155-2011 de 30 de agosto de 2011, por el cual se formularon los cargos, no se encuentran plasmadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, no están individualizadas, ni mínimamente referenciados los preceptos normativos ambientales que estaría infringiendo el presunto infractor.

Con fundamento en lo anterior, es menester traer a colación lo consagrado 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que el control gubernativo, como principio de la administración le permite realizar una revisión de sus actos, estando facultada para para modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Es a autoridad ambiental ciñe sus actuaciones a los principios y preceptos constitucionales

Ahora bien, resulta importante señalar que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley, esta facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por medio de la cual se revoca el Auto No. 200-03-50-05-0155-2011 del 30 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”
(...)

Encuentra este despacho que a través del auto No.200-03-50-05-0155-2011 de 30 de agosto de 2011, no se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ya que no se realizó la individualización de los cargos y las normas presuntamente infringidas con la conducta cuestionada, es decir que estamos frente a una formulación de cargos general y abstracta con la cual se transgrede el derecho de carácter constitucional al debido proceso, aplicable este a todas las actuaciones administrativas.

Ahora bien, resulta importante señalar que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley, esta facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La jurisprudencia se ha referido a la revocatoria en reiteradas ocasiones, se tiene por ejemplo la Sentencia C-742 de 1999, de la cual se extrae:

“la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”
(...)

Finalmente, de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que no se estableció un nexo causal entre la conducta realiza y la norma presuntamente infringida, se procederá a revocar el auto No.200-03-50-05-0155-2011 de 30 de agosto de 2011, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.525.550.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto No.200-03-50-05-0155-2011 de 30 de agosto de 2011, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.525.550, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente del asunto a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita técnica, con el fin de constatar el estado actual del lugar de los hechos y verificar si hubo regeneración natural con relación al aprovechamiento forestal realizado en La Vereda Tigre-Arriba, predio denominado la Esperanza, Municipio de Chigorodó.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.525.550**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Vanessa Paredes Zúñiga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GABRIEL SIERRA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.525.550**, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	07 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>Manuel Ignacio Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENDE Rdo. 200-16-51-28-206-2010

ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	07 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	<i>Manuel Ignacio Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.